

129

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, Veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)

SENTENCIA No. 80

EXPEDIENTE: 19001-33-33-006-2016-00010-00
ACCIONANTE: REINALDO ULCHUR BOLAÑOS-ELIZABETH RUIZ URBANO
E. DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por los señores REINALDO ULCHUR BOLAÑOS y ELIZABETH RUIZ URBANO, tendiente a que se declare la nulidad de la Resolución No. 2971 del 25 de junio de 2015, mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes a los demandantes, como consecuencia del fallecimiento del soldado campesino OSCAR JAVIER ULCHUR RUIZ, que ocurrió simplemente en actividad.

1. LA DEMANDA

Por conducto de apoderado judicial, los señores REINALDO ULCHUR BOLAÑOS y ELIZABETH RUIZ URBANO, solicitan que se declare la nulidad de las **Resolución No. 2971 del 25 de junio de 2015**, por medio de la cual se negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, a favor de los actores.

A título de restablecimiento del derecho solicita se condene a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes a que tienen derecho por la muerte de su hijo OSCAR JAVIER ULCHUR RUIZ, cuando prestaba su servicio militar obligatorio en la Vereda Puentecita del municipio de Piendamó Cauca.

Así mismo solicita se efectúe el pago correspondiente de las sumas adeudadas por concepto de pensión sobrevivientes y demás derechos a favor de los demandantes, desde el 21 de septiembre de 2009, fecha del deceso del soldado ULCHUR RUIZ.

Referencia:
Demandante:
Demandado:
Radicado:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REINALDO ULCHUR BOLAÑOS Y OTRO
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
2016-010

LOS HECHOS

Como fundamento fáctico de las pretensiones en síntesis expuso los hechos que a continuación se relacionan:

Refiere que los señores REINALDO ULCHUR BOLAÑOS y ELIZABETH RUIZ URBANO, son padres de OSCAR JAVIER ULCHUR RUIZ, quien fue reclutado para prestar el servicio militar obligatorio como soldado campesino adscrito al Séptimo Contingente de la Compañía H 16 del Batallón de Infantería No. 7 Batallón José Hilario López de Popayán.

Sostiene que al momento de su incorporación fue declarado apto para el servicio luego de practicársele los exámenes correspondientes para su ingreso.

Dice que el día 21 de septiembre de 2009, el Soldado Campesino ULCHUR RUIZ se encontraba en la Vereda Puentecita del municipio de Piendamó Cauca, formando parte del grupo de militares que desarrollaban el "PLAN CANDADO", terminando turno de guardia sobre la vía panamericana, se dirigió a su casa de habitación, donde había manifestado que se encontraba bajo presión de sus superiores. Aduce que según lo manifestado por los familiares del soldado, para esas fecha lo habían notado muy triste e inestable, situación que aumentaría cuando se enteró que sería trasladado a SILVIA CAUCA.

Señala que como consecuencia de lo anterior, en un momento de depresión el soldado ULCHUR RUIZ se quitó la vida con su arma de dotación en una casa de habitación cercana al lugar donde había terminado su turno de guardia. Así entonces, considera que los hechos se presentaron en desarrollo de una actividad peligrosa al servicio del Estado Colombiano, con un arma de dotación oficial, portando el uniforme de la Institución Militar.

Finalmente, considera que con las pruebas aportadas queda plenamente demostrado que los demandantes tienen derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, ya que el Estado asuma la responsabilidad de todo lo que se presente con fundamento en la teoría del depósito en la que se encuentran quienes prestan el servicio militar obligatorio.

1.1. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACION

Se citan el artículo 1, 2, 5, 11, 13, 42, 43 y 48 del Estatuto Superior,

130

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: REINALDO ULCHUR BOLAÑOS Y OTRO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Radicado: 2016-010

Legales: Artículos 34 al 44 del decreto 4433 de 2004, Artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, que modificó el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, Decreto 1716 de 2010, Ley 640 de 2001, artículos 138, 163, 164, 165, 189, 231 y 269 de la Ley 1437 de 2011.

Como concepto de violación cita los artículos que considera violados¹ por la negativa a su solicitud de reconocimiento de pensión de sobrevivientes y pone de presente la sentencia T-372 de 2007 en la que se desarrolla el artículo 21 de la Ley 923 de 2004, por muerte en simple actividad.

1.3. ACTUACIONES PROCESALES:

- La demanda fue presentada el día 18 de enero de 2016 y le correspondió por reparto al Despacho¹, según acta individual de reparto²
- La demanda fue admitida mediante providencia del 25 de enero de 2016³.
- La notificación de la demanda se surtió a la entidad demandada en forma electrónica el día 12 de abril de 2016⁴
- Durante el término de traslado respectivo, la apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL dio contestación a la demanda, el día 5 de julio de 2016⁵
- La audiencia inicial respectiva se celebró el 25 de abril de 2017 según acta No. 132 (fl. 100-102)
- El día 11 de mayo de 2017, mediante acta No. 159, se celebró audiencia de pruebas en la que se recibieron dos declaraciones de los señores DEMBER GUSTAVO OROZCO y AIDA NUBIA MULCUE (fl. 106-107), la otra audiencia de pruebas se celebró el 26 de septiembre de 2017 según acta 370, en dicha diligencia se recibió la declaración de la señora ONEIDA OROZCO QUIGUA, se clausuró la etapa probatoria y se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión (fl. 122-123)
- Las partes demandada presentó sus alegatos de conclusión⁶

1.4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

A través de apoderada judicial, la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional contestó la demanda en los siguientes términos:

Considera que no hay lugar a efectuar trámite alguno tendiente a reconocer la pensión solicitada, teniendo en cuenta que el Decreto 2728 de 1968, no consagró pensión a favor de los beneficiarios legales de

¹ Fl. 37

² Fl. 38

³ Fl. 39-40

⁴ Fl. 44

⁵ Fl. 47-59

⁶ Fl. 125-128

Referencia:
Demandante:
Demandado:
Radicado:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REINALDO ULCHUR BOLAÑOS Y OTRO
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
2016-010

soldados, grumetes o infantes de marina, de las Fuerzas Militares de Colombia.

Señala que la dependencia económica es un requisito indispensable para acceder a la pensión de sobrevivientes, donde se debe determinar en cada caso concreto, la determinación de si los padres del causante son o no autosuficientes y que con base en la sentencia C-111 de 2006, era necesario demostrar la subordinación material como principal fundamento de la pensión de sobrevivientes cuando los solicitantes sean los padres del causante.

De otro lado, pone de presente lo señalado en la demanda, que los hijos procreados por los demandantes, fueron abandonados cuando eran menores de edad por la señora madre, siendo la señora ROSALBINA BOLAÑOS, abuela paterna quien cuidó y dio protección a los mismos, por lo que a la madre quien acude como demandante no le asiste tal derecho, vislumbrándose una legitimación en la causa por activa por parte de la señora ELIZABETH RUIZ.

Sostiene que no hay lugar al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por cuanto el mencionado soldado campesino falleció en simple actividad y no como lo establecen los presupuestos legales para el reconocimiento de dicha prestación, es decir que la muerte hubiere ocurrido en combate.

Solicita que en caso de considerar favorable las pretensiones de la demanda se tenga en cuenta que no se cumplen con los presupuestos para su reconocimiento, exactamente con el de la dependencia económica, ya que no se dio cuenta del vínculo económico, por lo que se hace imposible acceder a ese beneficio.

Como excepciones formuló la de inexistencia de la obligación, legalidad del acto demandado, ausencia de dependencia económica en los demandantes, falta de legitimación en la causa por activa y prescripción de las mesadas pensionales.

1.5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.5.1. Alegatos de la parte demandada (fl. 125-128)

La apoderada de la parte demandante dentro del término oportuno presentó los siguientes alegatos conclusivos:

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: REINALDO ULCHUR BOLAÑOS Y OTRO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Radicado: 2016-010

131

Insiste en la dependencia económica como requisito indispensable para acceder a la pensión de sobrevivientes y que de conformidad con el artículo 34 del Decreto 4433 del 2004, no se generó el derecho a acceder a dicho beneficio en razón a que el soldado campesino falleció en simple actividad, de acuerdo a lo establecido en el informe administrativo por muerte No. 021 del 12 de octubre de 2009 y demás documentos soporte, no cumpliéndose por consiguiente con los presupuestos de orden legal para tal efecto, es decir que el deceso hubiere ocurrido en combate.

Señala además que pasaron más de cinco años sin proceder a la reclamación que se demanda, hecho que constituye indicio de falta de sujeción al patrimonio económico y que sugiere que la misma se hizo a sus propios medios para subsistir.

Finalmente, frente a las declaraciones rendidas ante el Despacho advierte que los declarantes simplemente presumían de haber conocido al señor ULCHUR, siendo incongruentes y difusas las respuestas con relación al conocimiento de su vida personal, por lo que solicita que las pretensiones de la demanda sean negadas.

El apoderado de la parte demandante no presentó alegatos de conclusión.

CONSIDERACIONES

2.- La Competencia

Por la naturaleza del proceso, la estimación razonada de la cuantía y el último lugar donde se prestó el servicio el despacho es competente para decidir la presente controversia, según lo previenen los artículos 152 No.2 y 156 No. 3

3.- Caducidad.

Teniendo en cuenta que se trata del reconocimiento de una prestación periódica no se encuentra sujeta a término de caducidad, según lo preceptúa el artículo 164 numeral 1 literal c).

4.- Problema jurídico Principal

Tal como se adujo en la audiencia inicial, el problema jurídico a resolver se centra en determinar si hay lugar a declarar la nulidad de la Resolución 2971 de junio de 2015 y en consecuencias si la parte actora tiene derecho al reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes por la muerte del soldado campesino OSCAR JAVIER ULCHUR RUIZ.

Como problema jurídico asociado habrá de determinarse si hay lugar al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a partir de resolver aspectos como la dependencia económica y la falta de legitimación en la causa por activa de los demandantes.

5. Tesis del Despacho

Es preciso señalar que mediante Resolución 2971 del 25 de junio de 2015, la entidad demandada negó a los actores reconocerlos como beneficiarios de la prestación y en esa medida el extremo actor está legitimado en la causa por activa para ejercer la presente acción de nulidad.

Al establecer el trato inequitativo de lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 447 de 1998, con lo establecido en el artículos 21 del Decreto 4433 de 2004, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 4 de la Constitución Política, en el caso concreto se inaplicará el artículo 1º de la Ley 447 de 1998 en cuanto no dispone el reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente a favor de los familiares de los soldados regulares muertos en desarrollo de simple actividad y, en su lugar, aplicará el artículo 21 del Decreto 4433 que dispone esta prestación respecto de quienes hacen parte de las Fuerzas Militares en calidad de oficiales y suboficiales.

Sin embargo, no se declarará la nulidad de la resolución 2971 del 25 de junio de 2015, por cuanto no se demostró una real dependencia económica de los señores ELIZABETH RUIZ URBANO y REINALDO ULCHUR BOLAÑOS, requisito que se exige para el reconocimiento de esta prestación.

En consecuencia el Despacho negará las pretensiones de la demanda.

6. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

Lo probado en el proceso

1.- Según registro civil de nacimiento que obra a folio 13, OSCAR JAVIER ULCHUR RUIZ nació el 23 de abril de 1989 y es hijo de los señores ELIZABETH RUIZ URBANO y REINALDO ULCHUR BOLAÑOS.

⁴ “Artículo 4º.- La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales. Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.”.

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: REINALDO ULCHUR BOLAÑOS Y OTRO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Radicado: 2016-010

132

2.- Según registro civil de defunción que obra a folio 14, OSCAR JAVIER ULCHUR RUIZ falleció el 21 de septiembre de 2009 y se registró la siguiente anotación: "Inscripción muerte violenta soldado campesino".

3.- A folios 15 a 22 obra copia de una solicitud para el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes a favor de los señores REINALDO ULCHUR BOLAÑOS y ELIZABETH RUIZ URBANO, con fecha de radicado en la entidad el 17 de marzo de 2015.

4.- Mediante Resolución No. 2971 del 25 de junio de 2015, la Directora Administrativa del Ministerio de Defensa declaró que no había lugar al reconocimiento y pago de suma alguna por concepto de pensión por muerte con ocasión del deceso del soldado campesino del Ejército Nacional, OSCAR JAVIER ULCHUR RUIZ, a favor de los señores REINALDO ULCHUR BOLAÑOS y ELIZABETH RUIZ URBANO (fl. 25-27).

En dicho acto administrativo se dijo: "... Que teniendo en cuenta las normas antes citadas, se puede concluir en forma clara que por el fallecimiento del soldado campesino del Ejército Nacional, OSCAR JAVIER ULCHUR RUIZ, no se generó el derecho al reconocimiento de pensión a favor de los señores ELIZABETH RUIZ URBANO y REINALDO ULCHUR BOLAÑOS, toda vez que el mencionado soldado falleció en simple actividad, no cumpliéndose por consiguiente con los presupuestos de orden legal para tal efecto."

5.- A folio 29 obra copia de un Informe Administrativo por muerte suscrito por el Comandante de Batallón de Infantería No. 07 General José Hilario López, en el que se manifiesta:

"De acuerdo al informe suscrito por el señor ST. CENDALES COMBITA DAIRO, Comandante del pelotón Hércules 16, el día 21 de septiembre de 2009 en la Vereda La Puentequita del Municipio de Piendamó Cauca, siendo aproximadamente las 12:30 horas, mientras él se encontraba efectuando el relevo del CP. DE ALBA quien estaba de plan candado sobre la vía panamericana, el señor SLC. ULCHUR RUIZ OSCAR JAVIER aprovechó para evadirse hasta el sector de una casa donde vivía una muchacha a quien conocía, la cual le informó vía telefónica al CP. DE ALBA que el SLC. ULCHUR RUIZ OSCAR JAVIER, se había propinado un disparo con el arma de dotación, al parecer por algún impulso sentimental con la señorita con quien hablaba."

6.- A folio 72 obra copia de un informe de novedades de personal del martes 22 de septiembre de 2009 el cual hace parte del expediente

administrativo allegado con la contestación de la demanda, en dicho informe se registró lo siguiente:

“21 de Sep. 2009 OSCAR JAVIER ULCHUR RUIZ: Mediante radiograma número 011389 de fecha 22 de septiembre de 2009 enviado desde Santiago de Cali, el Comandante de la Tercera División se permite informar que el día 21 de septiembre a las 13:00H se suicidó con su arma de dotación, el SLC. ULCHUR RUIZ OSCAR JAVIER. Impacto a la cabeza en el sector de la vereda Camilo Torres Municipio de Piendamó Departamento del Cauca”.

7.- A folios 87 vuelto y 88 obra copia de la Hoja de Servicios No. 3-01061532322 perteneciente a OSCAR JAVIER ULCHUR RUIZ, con reporte de la siguiente información:

Causal de retiro: Muerte simplemente en actividad.

Fecha de ingreso: 14-06-2008 Fecha de retiro: 21-09-2009

8.- Según documento que obra a folio 89 vuelto, se reconoció y ordenó el pago de compensación por muerte a favor de los señores REINALDO ULCHUR BOLAÑOS y ELIZABETH RUIZ URBANO, con un 50% del reconocimiento que se ordenó cancelar por \$19.383.048, suma que se ordenó mediante Resolución No. 95336 del 23 de diciembre de 2009 (fl. 90-91).

6.1.- De la pensión de sobrevivientes en el régimen especial de la Fuerza Pública

La pensión de sobrevivientes ha sido definida por la Corte Constitucional, como una modalidad del derecho a la pensión que es una expresión del derecho a la seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política, y como una prestación que se genera en favor de aquellas personas que dependían económicamente de otra que fallece, con el fin de impedir que deban soportar las cargas materiales y espirituales causadas por esta pérdida. En este sentido, los principios de justicia retributiva y de equidad, son los que justifican que las personas que hacían parte del núcleo familiar del trabajador, tengan derecho a acceder a la prestación pensional del fallecido para mitigar el riesgo de viudez y de orfandad, gozando post-mortem del status laboral del trabajador fallecido.

La Corte Constitucional⁷ ha identificado en sus pronunciamientos tres principios cardinales que fundamentan la pensión de sobrevivientes:“(i) principio de estabilidad económica y social para los allegados del

⁷ Sentencia T-245 de 2017

133

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: REINALDO ULCHUR BOLAÑOS Y OTRO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Radicado: 2016-010

causante, de acuerdo con el cual "la sustitución pensional responde a la necesidad de mantener para su beneficiario, al menos el mismo grado de seguridad social y económica con que contaba en vida del pensionado fallecido, que al desconocerse puede significar, en no pocos casos, reducirlo a una evidente desprotección y posiblemente a la miseria"; (ii) principio de reciprocidad y solidaridad entre el causante y sus allegados, en cuanto la prestación en comento se otorga en favor de ciertas personas que sostuvieron una relación afectiva, personal y de apoyo con el asegurado y; (iii) principio de universalidad del servicio público de seguridad social, "toda vez que con la pensión de sobrevivientes se amplía la órbita de protección a favor de quienes probablemente estarán en incapacidad de mantener las condiciones de vida que llevaban antes del fallecimiento del causante."

Normatividad frente al caso

Descendiendo al caso particular, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional cuentan con un régimen especial prestacional, pues se encuentran excluidos de la aplicación del Sistema General de Seguridad Social por expresa disposición del artículo 279 de la Ley 100 de 1993; así, el artículo 217 Superior autoriza al Legislador para determinar el régimen prestacional de las Fuerzas Militares, en concordancia con el artículo 150 numeral 19 inciso e) de la Constitución Política.

En desarrollo de lo anterior, el Presidente de la República ha expedido los decretos que fijan el régimen salarial y prestacional para el mencionado sector, mediante los siguientes instrumentos normativos, Decreto 2278 de 1968, por el Decreto 1211 de 1990, la Ley 447 de 1998 y el Decreto 4433 de 2004.

El Decreto 2728 de 1968 "por medio del cual se modifica el régimen de prestaciones sociales por retiro o fallecimiento del personal de Soldados y Grumetes de las Fuerzas Militares", regula el tema de las prestaciones sociales por muerte de los soldados o grumete en servicio cuando esta ocurre en combate o por acción directa del enemigo, indicando en su artículo 8º:

ARTÍCULO 8o. El Soldado o Grumete en servicio activo, que fallezca por causa de heridas o accidente aéreo en combate o por acción directa del enemigo, bien sea en conflicto internacional o en mantenimiento del orden público, será ascendido en forma póstuma al grado de Cabo Segundo o Marinero y sus beneficiarios tendrán derecho al reconocimiento y pago de cuarenta y ocho (48) meses de los haberes correspondientes a dicho grado y el pago doble de

Referencia:
Demandante:
Demandado:
Radicado:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REINALDO ULCHUR BOLAÑOS Y OTRO
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
2016-010

la cesantía. A la muerte del Soldado o Grumete en servicio activo, causada por accidente en misión del servicio, sus beneficiarios tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta y seis (36) meses del sueldo básico que en todo tiempo corresponda a un Cabo Segundo o Marinero.

A la muerte de un Soldado o Grumete en servicio activo o por causas diferentes a las enunciadas anteriores a sus beneficiarios tendrá derecho al reconocimiento y pago de veinticuatro (24) meses de sueldo básico que en todo tiempo corresponda a un Cabo Segundo o Marinero.

De otra parte, el Decreto 1211 de 1990, en el artículo 189, consagró una serie de prestaciones a favor de los ascendientes o descendientes de los Oficiales o Suboficiales de las Fuerzas Militares muertos en combate, entre las que se destacan el ascenso póstumo al grado inmediatamente superior y el reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente, donde se estableció que los beneficiarios del causante tendrían derecho a la pensión de sobrevivientes.

La citada norma dispone específicamente en el literal d), que si el Oficial o Suboficial no hubiere cumplido doce (12) años de servicio, sus beneficiarios en el orden establecido en este estatuto, con excepción de los hermanos, tendrán derecho a que el Tesoro Público les pague una pensión mensual equivalente al cincuenta por ciento (50%) de las partidas de que trata el artículo 158 de este Decreto."

Se tiene que del Decreto en comento, los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares tienen establecido un régimen especial. Así que cuando se trata de muerte en combate, para que los beneficiarios del Oficial o Suboficial tengan derecho al disfrute de una pensión mensual, no se requiere ningún tiempo específico de servicios, pues, resulta evidente, que tienen derecho tanto los sobrevivientes de los mismos que hubieren prestado doce (12) años de servicio o más, como los sobrevivientes de quienes no hubieren cumplido doce (12) años de servicio, la diferencia radica es en el monto de dicha pensión.

La norma en cuestión además consagró el derecho a la percepción por parte de los beneficiarios de una suma equivalente a cuatro (4) años del salario base de liquidación, a título de compensación, como otra prestación social con la que también se cubre, el riesgo muerte del servidor, además de un ascenso póstumo del fallecido al grado militar subsiguiente que le correspondiere.

Sin embargo, como se advierte de la norma precitada, los sujetos pasivos

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: REINALDO ULCHUR BOLAÑOS Y OTRO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Radicado: 2016-010

134

de tales prestaciones son los Oficiales y Suboficiales en servicio activo que mueran en combate o por acción directa del enemigo, siendo que los grados que pertenecen a estas Jerarquías Militares, para la época de los hechos las trae el artículo 6° del Decreto 1790 de 2000, artículo que en su redacción original indicaba, entre ellas se encuentra el **Cabo Tercero**.

Con posterioridad, la Ley 447 de 1998, por la cual se establece la pensión vitalicia y otros beneficios a favor de los parientes de personas fallecidas durante la prestación del servicio militar obligatorio y se dictan otras disposiciones, en relación con las prestaciones derivadas de la muerte en combate, dispuso lo siguiente:

ARTICULO 1o. MUERTE EN COMBATE. A partir de la vigencia de la presente ley, a la muerte de la persona vinculada a las F.F.A.A. y de Policía por razón constitucional y legal de la prestación del servicio militar obligatorio, ocurrida en combate o como consecuencia de la acción del enemigo, en conflicto internacional o participando en operaciones de conservación o restablecimiento del orden público, sus beneficiarios en el orden establecido en esta ley, o los beneficiarios que designe la persona prestataria del servicio militar al incorporarse, tendrán derecho a una pensión vitalicia equivalente a un salario y medio (1 1/2) mínimo mensuales y vigentes.

La norma en cita, en relación con los beneficiarios de las mencionadas prestaciones, dispone lo siguiente:

*ARTICULO 5o. BENEFICIOS. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> Serán llamados a recibir los rendimientos del causante, los ascendientes o padres adoptivos según se registre en el formulario de incorporación.
En segundo orden, previa justificación de haber excluido a ascendientes o padres adoptivos del primer orden, se otorgará el beneficio a la persona que el causante haya designado en el momento de la incorporación al servicio militar obligatorio, de conformidad con el Régimen General de Pensiones de la Ley 100 de 1993.*

PARAGAFOS <sic> 1o. Establécese como requisito para la persona quien vaya a ser beneficiario de la pensión que al momento de serle reconocida tenga como edad mínima cincuenta (50) años. De no tener esta edad, el Acto Administrativo del reconocimiento se suspenderá hasta el cumplimiento de esta condición suspensiva, sin que se inicie la prescripción de que trata el artículo 6o. de esta ley.

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: REINALDO ULCHUR BOLAÑOS Y OTRO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Radicado: 2016-010

Finalmente, el Decreto 4433 de 2004, por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, sobre el particular establece lo siguiente:

Artículo 34. Muerte en combate del personal vinculado para la prestación del servicio militar obligatorio. A la muerte de la persona vinculada a las Fuerzas Militares o a la Policía Nacional por razón constitucional y legal de la prestación del servicio militar obligatorio, ocurrida en combate o como consecuencia de la acción del enemigo, en conflicto internacional o participando en operaciones de conservación o restablecimiento del orden público, sus ascendientes en primer grado de consanguinidad o civil, tendrán derecho a que por el Tesoro Público se les pague una pensión vitalicia, que será reconocida por el Ministerio de Defensa Nacional o la Dirección General de la Policía Nacional según el caso, equivalente a un salario y medio (1.1/2) mínimo legal mensual vigente, en los términos de la Ley 447 de 1998.

De otra parte, esa misma normatividad consagra las prestaciones derivadas de la muerte del militar en simple actividad, así:

Artículo 21. Muerte en simple actividad. A la muerte de un Oficial, Suboficial, o Soldado Profesional de las Fuerzas Militares en actividad, con un (1) año o más de haber ingresado al escalafón o de haber sido dado de alta, según el caso, por causas diferentes a las enumeradas en los dos artículos anteriores, sus beneficiarios en el orden y proporción establecida en el artículo 11 del presente decreto tendrán derecho a partir de la fecha del fallecimiento, a que por el Tesoro Público se les pague una pensión mensual, reconocida por el Ministerio de Defensa Nacional, la cual será liquidada y cubierta en la misma forma de la asignación de retiro de acuerdo con el grado y tiempo de servicio del causante.

Cuando el Oficial, Suboficial o Soldado Profesional, falleciere sin tener derecho a asignación de retiro, la pensión será equivalente al cuarenta por ciento (40%) de las partidas computables.

Como se aprecia, de la lectura literal de las normas citadas, no puede derivarse el reconocimiento de la pretendida pensión de sobrevivientes a favor de los militares de Soldados Campesinos que en prestación del servicio militar obligatorio, fallecieron en simple actividad, como sucedió en el presente caso, pues de una parte, el Decreto 2728 de 1968 estableció otra clase de contraprestaciones, pero no la aludida pensión; si bien el decreto 1211 de 1990 reconoció la mencionada prestación, lo hizo en

135

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: REINALDO ULCHUR BOLAÑOS Y OTRO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Radicado: 2016-010

favor de Oficiales y Suboficiales que fallecieron en combate; ahora, si bien la Ley 447 de 1998 extendió el beneficio pensional a la persona vinculada a las Fuerzas Militares, por razón constitucional y legal de la prestación del servicio militar obligatorio, la restringió a que el fallecimiento hubiese ocurrido en combate o como consecuencia de la acción del enemigo. Y finalmente, el decreto 4433 de 2004 si bien consagró la pensión de sobrevivientes en eventos en que la muerte hubiese ocurrido en simple actividad, la destinó exclusivamente a Oficiales, Suboficiales o Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares.

De lo anterior puede colegirse que si bien en algunas disposiciones se accede al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en caso de que el fallecimiento del militar hubiese acaecido en simple actividad, en la prestación del servicio militar obligatorio, no se extienden sus efectos a Soldados Campesinos o Regulares, como es el caso objeto de estudio en esta oportunidad.

Posición jurisprudencial sobre el trato desigual de quienes fallecen en actos del servicio o simple actividad

El Órgano Vértice de la Jurisdicción Contenciosa, en fallo del 7 de julio de 2011, encontró que entre las disposiciones consagradas en el decreto 2728 de 1968 y las del decreto 1211 de 1990 en cuanto al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a familiares de militares que fallecieron en *actos del servicio*, se presentaba un trato desigual, que en vigencia de la Carta de 1991 no era admisible. En los siguientes términos indicó:

De acuerdo con la norma transcrita, observa la Sala que el régimen prestacional, de las Fuerzas Militares, previsto en el Decreto 2728 de 1968, vigente al momento en que se produjo la muerte del soldado regular Alfredo Evadías Pérez Tovar únicamente le reconocía su ascenso póstumo al grado de Cabo Segundo y, a favor de sus ascendientes, una prestación indemnizatoria y, el pago del auxilio de cesantías en doble proporción. Así las cosas, resulta evidente que cualquier prestación pensional, entre ella la reclamada por el demandante, se encuentra excluida de los beneficios reconocidos a favor de los familiares de los soldados muertos en desarrollo de actos propios del servicio.

No obstante lo anterior, advierte la Sala que el Decreto 1211 de 8 de junio de 1990, por el cual se reforma el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares, en su artículo 189 establece una serie de prestaciones a favor de los ascendientes o descendientes de los oficiales o suboficiales de las Fuerzas Militares

mueritos en actividad, entre las que se destacan el ascenso póstumo al grado inmediatamente superior y el reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente. Así se lee en la citada norma:

(...)

Bajo estos supuestos, resulta evidente la existencia de un trato diferenciado entre las prestaciones que le son reconocidas, por el Decreto 2728 de 1968 a los familiares de los soldados muertos en desarrollo de actos propios del servicio y las previstas por el Decreto 1211 de 1990, para los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares muertos en las mismas circunstancias.

A juicio de la Sala tal discriminación tiene lugar debido a que las citadas disposiciones fueron expedidas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991, sólo a partir de la cual, se reivindicán como principio y derecho constitucionales la igualdad material y la seguridad social, respectivamente. En efecto, una interpretación armónica de los artículos 13 y 48 de la Constitución Política, y de los principios que orientan el desarrollo del derecho a la seguridad social, entre ellos la universalidad y la solidaridad, no admiten la existencia dentro del ordenamiento jurídico de disposiciones que conlleven el desmedro de las condiciones dignas de vida de un ser humano y en especial la imposibilidad de acceder a los beneficios derivados del citado derecho, entre ellos los que buscan amparar las contingencias derivadas por muerte.

En punto de la prestación pensional de sobreviviente, la Corte Constitucional² ha sostenido que se trata de una expresión del derecho a la seguridad social en los siguientes términos:

(...)

Así las cosas, y descendiendo al caso concreto, estima la Sala que no existe justificación válida para que a los beneficiarios de los soldados regulares que vienen prestando sus servicios a la Fuerza Pública, y fallezcan en desarrollo de actos propios del servicio, no les sea reconocida una pensión de sobreviviente cuya única finalidad, como quedó visto, es la de brindar un apoyo económico al grupo familiar que ante la ausencia definitiva de quien proveía lo necesario para satisfacer las necesidades básicas, ha quedado desprovisto de los medios económicos para tal efecto.

² Sentencia C-336 de 16 de abril de 2008 MP. Clara Inés Vargas Hernández.

136

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: REINALDO ULCHUR BOLAÑOS Y OTRO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Radicado: 2016-010

No resulta razonable que el Decreto 2728 de 1968 al igual que Decreto 1211 de 1990 ordene el ascenso póstumo del soldado regular muerto por causas imputables al servicio al grado inmediatamente superior, así como el reconocimiento y pago de unas prestaciones económicas a favor de sus beneficiarios, pero se abstenga de reconocer el pago de una pensión de sobreviviente a favor de quienes con el hecho de la muerte de un miembro de la Fuerza Pública pierden el sustento y apoyo económico que este les brindaba.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que los soldados al igual que los suboficiales y oficiales no sólo hacen parte de las Fuerzas Militares, sino que contribuyen al desarrollo de su misión constitucional y legal, esto es, la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y el orden constitucional.

A lo anterior se suma el hecho de que, con posterioridad a la expedición de los Decretos 2728 de 1968 y 1211 de 1990 el legislador mediante la Ley 447 de 21 de julio de 1998³ finalmente, en aplicación de los principios y derechos constitucionales a la igualdad material, dignidad humana y a la seguridad social, dispuso el reconocimiento de una pensión de sobreviviente a favor de los beneficiarios de los soldados que no ostentaban el grado de suboficial de las Fuerzas Militares.

De acuerdo con las consideraciones que anteceden, y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 4⁴ de la Constitución Política, la Sala en el caso concreto inaplicará el artículo 8 del Decreto 2728 de 1968 en cuanto no dispone el reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente a favor de los familiares de los soldados regulares muertos en desarrollo de actos propios del servicio y, en su lugar, aplicará el artículo 189 del Decreto 1211 de 1990, toda vez que, como quedó visto, sí reconoce la citada prestación pensional a favor de los beneficiarios de los oficiales y suboficiales de la Fuerza Pública.

(...)"

³ **ARTICULO 10.** MUERTE EN COMBATE. "A partir de la vigencia de la presente ley, a la muerte de la persona vinculada a las F.F.A.A. y de Policía ocurrida en combate o como consecuencia de la acción del enemigo, en conflicto internacional o participando en operaciones de conservación o restablecimiento del orden público, sus beneficiarios en el orden establecido en esta ley, o los beneficiarios que designe la persona prestataria del servicio militar al incorporarse, tendrán derecho a una pensión vitalicia equivalente a un salario y medio (11/2) mínimo mensuales y vigentes."

⁴ "Artículo 4º.- La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades."

En pronunciamiento posterior, en un asunto de contornos fácticos similares, el Consejo de Estado señaló lo siguiente:

“No pasa por alto la Sala el hecho de que como lo ha reiterado la jurisprudencia de esta Corporación el legislador en materia de la fijación de los regímenes prestacionales de los servidores públicos cuenta con una amplia libertad de configuración. Sin embargo, en esta oportunidad, no existía en el ordenamiento jurídico razón que justificara el trato diferenciado que existía entre el personal regular de la Fuerza Pública y quienes en cumplimiento de un deber constitucional y legal toaban las armas en defensa de la soberanía nacional, esto, en punto del reconocimiento de una prestación pensional de sobreviviente a sus beneficiarios.

Lo anterior, se corrobora en el hecho de que con posterioridad el Presidente de la República al expedir el Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004, por el cual “se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública” reprodujo en su artículo 34 el texto del artículo 1 de la Ley 447 de 1998, en lo que se refería al reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes a los beneficiarios del personal que fallezca en desarrollo de actos relacionados con la prestación del servicio militar obligatorio”⁸

Por su parte, la Corte Constitucional, sobre el particular, fijó su posición en sentido similar, así:

4.7. Ahora bien, una lectura detenida de los enunciados normativos transcritos nos permite evidenciar cómo, con la entrada en vigencia de la Ley 447 de 1998 la figura de la pensión vitalicia opera exclusivamente para aquellos casos en los cuales la persona que presta el servicio militar obligatorio fallece en combate, pero esta Ley no estableció disposición alguna para regular aquellas muertes que ocurran simplemente en actividad. Por este motivo y con el fin de no desamparar completamente a los beneficiarios, para estos eventos el Ejército Nacional aún continúa aplicando el inciso tercero del artículo 8° del Decreto 2728 de 1968, que dispone que para aquellas muertes ocurridas simplemente en actividad los beneficiarios tendrán derecho al reconocimiento y pago de veinticuatro (24) meses del sueldo básico que en todo tiempo corresponda a un Cabo Segundo Marinero.

⁸ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia del 21 de noviembre de 2013. C.P. Gerardo Arenas Monsalve. Exp. 2061-13

Referencia:
Demandante:
Demandado:
Radicado:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REINALDO ULCHUR BOLAÑOS Y OTRO
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
2016-010

137

4.8. No obstante lo anterior, esta corporación al realizar la revisión del régimen descrito advirtió que, en tratándose de una muerte ocurrida simplemente en actividad, eventualmente puede presentarse un trato inequitativo e injustificado entre los beneficiarios de aquellas personas que fallecen prestando servicio militar obligatorio y los beneficiarios de quienes hacen parte de las Fuerzas Militares en calidad de oficiales y suboficiales.

En la sentencia C-434 de 2004, la Corte estudió la constitucionalidad del artículo primero de la Ley 447 de 1998, en la que se analizó la distinción entre los regímenes dispuestos entre el Decreto 2728 de 1968 y la Ley 447 de 1998, así:

“Antes de la promulgación de esa ley, y aún antes de la expedición de la Carta Política de 1991, existía un régimen jurídico que consagraba una indemnización para los beneficiarios de las personas vinculadas a las Fuerzas Armadas y de Policía por razón constitucional y legal del servicio militar obligatorio y que fallecían en combate o como consecuencia de la acción del enemigo. Tal régimen se encontraba consagrado en el artículo 8° del Decreto 2768 de 1968.

(...)

Esta norma era aplicable a los soldados regulares, los soldados campesinos, los soldados bachilleres y los auxiliares de policía bachilleres pues todos ellos prestan el servicio militar obligatorio. En relación con estos últimos, si bien ejercen su labor en funciones propias de la Policía Nacional, para efectos de incorporación a la fuerza y régimen prestacional se asimilan a soldados.

Como puede advertirse, entonces, se trata de dos regímenes diferentes. El anteriormente vigente consagraba una indemnización a los beneficiarios de los soldados y grumetes que fallecían a causa de las heridas o accidente aéreo en combate o por acción del enemigo, bien sea en conflicto armado internacional o en mantenimiento del orden público. El régimen actual, en cambio, no consagra una indemnización sino una pensión a favor de tales beneficiarios.

(...).”.

Así pues, el Honorable Consejo de Estado, en la mencionada sentencia del año de 2011, recopiló las providencias del primero (1°) de abril de dos mil

cuatro (2004) y del treinta (30) de octubre de dos mil ocho (2008), reconocen la pensión de sobrevivientes a los beneficiarios de los soldados regulares, en aplicación del principio de igualdad material, pues debe decirse en uno y otro caso –Decreto 2728 de 1968 y Decreto 1211 de 1990-, que tanto los Soldados como los Oficiales y Suboficiales, prestan sus servicios a las Fuerzas Militares y en caso de fallecimiento tendrían no sólo el derecho de ser ascendidos al grado inmediatamente superior, sino también al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes para sus beneficiarios.

En este caso igualmente se advierte que hay un trato diferenciado entre los soldados voluntarios y los oficiales y suboficiales, pues mientras que para los primeros según la Ley 447 de 1998, la figura de la pensión vitalicia opera exclusivamente para aquellos casos en los cuales la persona que presta el servicio militar obligatorio fallece en combate, como igualmente acontece con los suboficiales y oficiales bajo el imperio del Decreto 1211 de 1990 artículo 189, no así cuando fallezcan en simple actividad, dado que con la Ley 447 de 1998, los conscriptos tienen derecho únicamente al reconocimiento y pago de veinticuatro (24) meses del sueldo básico que en todo tiempo corresponda a un grado de ascenso póstumo. A contrario de lo que acontece con lo regulado en el Decreto 4433 de 2003, que reconoce la prestación pensional para los oficiales y suboficiales que fallezcan en actos de simple actividad.

De acuerdo con las consideraciones que anteceden, y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 44 de la Constitución Política, en el caso concreto inaplicará el artículo 1º de la Ley 447 de 1998 en cuanto no dispone el reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente a favor de los familiares de los soldados regulares muertos en desarrollo de simple actividad y, en su lugar, aplicará el artículo 21 del Decreto 4433 de 2004.

Ahora bien, el artículo 11 numeral 11.4 del Decreto 4433 de 2004, consagra el orden de los beneficiarios de las prestaciones consecuentes, en caso de muerte de los miembros de las Fuerzas Militares. La norma señala como beneficiarios al cónyuge y los hijos y a falta de ellos, la prestación se divide entre los padres por partes iguales siempre y cuando dependieran económicamente del causante.

⁴ “Artículo 4º.- La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales. Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.”.

Referencia:
Demandante:
Demandado:
Radicado:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REINALDO ULCHUR BOLAÑOS Y OTRO
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
2016-010

136

Requisito de dependencia económica, respecto de los padres como beneficiarios de la pensión de sobreviviente. Reiteración de jurisprudencia

28. En lo relativo a la acreditación del requisito de dependencia económica, por parte de los padres y para efectos de acceder a la pensión de sobreviviente del hijo fallecido, La Corte Constitucional mediante sentencia C-111 de 2006, dispuso que tal exigencia no supone una carencia total de recursos propios. Según dicha providencia basta con demostrar la afectación del mínimo existencial, es decir, que los padres del fallecido no cuentan con los ingresos suficientes que garanticen una subsistencia digna.

"(...)

En este sentido se ha sostenido que para poder acreditar la dependencia económica, no es necesario demostrar la carencia total y absoluta de recursos -propio de una persona que se encuentra en estado de desprotección, abandono, miseria o indigencia- sino que, por el contrario, basta la comprobación de la imposibilidad de mantener el mínimo existencial que les permita a los beneficiarios obtener los ingresos indispensables para subsistir de manera digna.

(...)

Por lo anterior, la dependencia económica ha sido entendida como la falta de condiciones materiales que les permitan a los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, suministrarse para sí mismos su propia subsistencia, entendida ésta, en términos reales y no con asignaciones o recursos meramente formales.

De lo expuesto se concluye que la dependencia económica supone un criterio de necesidad, esto es, de sometimiento o sujeción al auxilio recibido de parte del causante, de manera que el mismo se convierta en imprescindible para asegurar la subsistencia de quien, como los padres, al no poder sufragar los gastos propios de la vida pueden requerir dicha ayuda en calidad de beneficiarios. Por ello la dependencia económica no siempre es total y absoluta como lo prevé el legislador en la disposición acusada. Por el contrario, la misma responde a un juicio de autosuficiencia, que en aras de proteger los derechos fundamentales a la vida, al mínimo vital y a la dignidad humana, admite varios matices, dependiendo de la situación personal en que se encuentre cada beneficiario.

Así las cosas, es claro que el criterio de dependencia económica tal como ha sido concebido por esta Corporación, si bien tiene como presupuesto la subordinación de la padres en relación con la ayuda pecuniaria del hijo para subsistir, no excluye que aquellos puedan percibir un ingreso adicional siempre y cuando éste no los convierta en autosuficientes económicamente, vale decir, haga desaparecer la relación de subordinación que fundamenta la citada prestación.

20. *En este orden de ideas, a juicio de la Corte, al exigir la disposición acusada la demostración de una dependencia económica "total y absoluta", establece una hipótesis extrema que termina por hacer nugatoria la posibilidad que tienen los padres del causante de acceder a la pensión de sobrevivientes, lo que desconoce el principio constitucional de proporcionalidad, pues indudablemente sacrifica derechos de mayor entidad, como los del mínimo vital y el respeto a la dignidad humana y los principios constitucionales de solidaridad y protección integral a la familia. (...)." (Destaca la Sala).*

29. En diferentes pronunciamientos la Corte se ha ocupado de precisar el alcance de la dependencia económica, al analizar situaciones específicas de reconocimiento de pensión de sobreviviente. A continuación, esta Sala de Revisión se referirá a tales casos que constituyen precedentes relevantes.

29.1. En la sentencia T-479 del 2008, la Corte analizó la solicitud de amparo interpuesta por la señora Asceneth Hernández Londoño contra el Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A., el cual se negó a reconocerle la pensión de sobreviviente por el fallecimiento de su hijo. En esa oportunidad, se indicó que la dependencia económica atañe a la imposibilidad de los padres para solventar de forma autónoma sus propios gastos.

"(...) De lo anterior se desprende que la independencia económica es la posibilidad de solventar los propios gastos de forma autónoma y la dependencia es no tener los recursos suficientes para asumir todas las necesidades presentes en la vida cotidiana. Entonces cuando los padres del causante perciban algún ingreso ello no desvirtúa la existencia de una dependencia, toda vez que esos recursos no les permitan subsistir de una manera digna. En caso contrario de si poder solventar sus propios gastos habrá autonomía y eso implicaría independencia.

(...)

Referencia:
Demandante:
Demandado:
Radicado:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REINALDO ULCHUR BOLAÑOS Y OTRO
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
2016-010

139

Adicional a lo anterior, la accionante era beneficiaria de la seguridad social en salud de su hijo en la EPS Salud Total y desde su desaparición no goza del servicio. Eso también demuestra una dependencia, al carecer de los recursos económicos para acceder a una afiliación independiente, distinta a la que le proporcionó su hijo en vida. (...)."

29.2. De manera idéntica, mediante la sentencia T-619 de 2010 la Corte estudió el caso de la señora Martha Dilia Ríos Tinoco, a quien la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., le negó el reconocimiento de la pensión de sobreviviente, con ocasión del fallecimiento de su hijo Germán Alberto Urriago Ríos y en esa ocasión, se sostuvo que la dependencia económica de los padres beneficiarios de la pensión de sobreviviente de su hijo fallecido, alude a la imposibilidad de sufragar los gastos propios de la vida.

"(...) Así las cosas, la dependencia económica supone un criterio de necesidad y responde a un juicio de autosuficiencia. La necesidad se deriva de la sujeción al auxilio recibido de parte del causante, el cual se torna indispensable para asegurar la subsistencia de quien, como los padres, al no poder sufragar los gastos propios de la vida pueden requerir dicha ayuda en calidad de beneficiarios; y, por otra parte, el juicio de autosuficiencia responde a la situación personal en que se encuentre cada beneficiario, la cual deberá ser valorada de manera integral por el juez de tutela. (...)."

29.3 La Corte Constitucional estableció en la sentencia T-140 de 2013, reiterada en la T-326 de 2013, que existe dependencia económica en los eventos en los que (i) se hubiese dependido de forma completa o parcial del causante; (ii) debido a la falta de la ayuda financiera del fallecido, no se pueden satisfacer las necesidades básicas o (iii) si con ocasión de la muerte del pensionado o cotizante, se afectó la condición económica o el nivel de vida que mantenían los padres antes de ese evento:

"(...)

Esta hipótesis tiene la finalidad de proteger a quien necesitó del auxilio de otra persona (su hijo) para satisfacer sus necesidades básicas, puesto que las condiciones de edad u otras situaciones de debilidad manifiesta les impide obtener los recursos e ingresos para tal fin. La pensión de sobrevivencia adquiere una relevancia constitucional en estos destinatarios, toda vez que protege a personas con especial protección constitucional.

(...)

De lo expuesto y reiterando las reglas jurisprudenciales planteadas en la sentencia T-140 de 2013, con relación al requisito de la dependencia económica que debe tener el solicitante frente al causante, la Sala Novena concluye que:

(...)."

29.4. Mediante sentencia T-538 de 2015, la Corte recopiló todas las reglas jurisprudenciales expuestas sobre la dependencia económica, cuando se trata del reconocimiento de la pensión de sobreviviente. Indicó este Tribunal:

"(...) la jurisprudencia [ha diseñado] un conjunto de reglas que permiten determinar si una persona es o no dependiente (...), a partir de la valoración del denominado mínimo vital cualitativo, o lo que es lo mismo, del conjunto de condiciones materiales necesarias para asegurar la congrua subsistencia de cada persona en particular. Estos criterios se pueden resumir en los siguientes términos:

1. Para tener independencia económica los recursos deben ser suficientes para acceder a los medios materiales que garanticen la subsistencia y la vida digna (...).

2. El salario mínimo no es determinante de la independencia económica (...).

3. No constituye independencia económica recibir otra prestación (...). Por ello, entre otras cosas, la incompatibilidad de pensiones no opera en tratándose de la pensión de sobrevivientes como lo reconoce expresamente el artículo 13, literal j, de la Ley 100 de 1993 (...).

4. La independencia económica no se configura por el simple hecho de que el beneficiario esté percibiendo una asignación mensual o un ingreso adicional (...).

5. Los ingresos ocasionales no generan independencia económica. Es necesario percibir ingresos permanentes y suficientes (...).

6. Poseer un predio no es prueba suficiente para acreditar independencia económica (...). (Subrayada fuera del texto)".

140

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: REINALDO ULCHUR BOLAÑOS Y OTRO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Radicado: 2016-010

29.5. Finalmente, en reciente pronunciamiento, esta Corte reiteró que para analizar el requisito de dependencia económica de los padres respecto de los hijos a efectos de acceder a la pensión de sobreviviente, es necesario verificar que posterior al suceso del fallecimiento, no hubiese podido llevar una vida digna, con autosuficiencia económica, por cuanto antes de la muerte de su hijo estaba sometido al auxilio que recibía de él. Indicó esta Corporación:

“26. Para el efecto, es indispensable comprobar la imposibilidad de mantener el mínimo existencial que les permita a los padres subsistir de manera digna, el cual debe predicarse de la situación que éstos tenían al momento de fallecer su hijo. En este contexto, es innegable que la dependencia económica siempre supondrá la verificación por parte de los progenitores de un criterio de necesidad, de sometimiento o sujeción al auxilio sustancial recibido del hijo, que no les permita, después de su muerte, llevar una vida digna con autosuficiencia económica.”

30. En síntesis, el requisito de dependencia económica exigido a los padres del fallecido, con el fin de obtener el reconocimiento de la pensión de sobreviviente, no requiere ser total y absoluto respecto del causante, dado que puede ser parcial. En efecto el beneficiario puede recibir un salario mínimo, o ser acreedor de otra pensión, percibir un ingreso ocasional o incluso poseer un predio y, pese a ello, ser beneficiario de tal prestación, en el evento de que no tenga la posibilidad de ejercer una subsistencia digna sin el dinero que compone la prestación que reclama.

7. Del Caso Concreto.

Los señores REINALDO ULCHUR BOLAÑOS y ELIZABETH RUIZ URBANO, solicitan que se declare la nulidad de la Resolución No. 2971 del 25 de junio de 2015, que negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente, con ocasión del fallecimiento de su hijo OSCAR JAVIER ULCHUR RUIZ, quien, en su condición de Soldado Campesino, fue dado de baja calificada como “simplemente en actividad” mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

De acuerdo con el material probatorio allegado al expediente se advierte que el soldado OSCAR JAVIER ULCHUR RUIZ ingresó a prestar su servicio militar obligatorio el 14 de junio de 2008 (fl. 87 vuelto); así mismo, que el 21 de septiembre de 2009 falleció (fl. 14), que de acuerdo al informe administrativo por muerte, se calificaron los hechos como “simplemente en actividad” (fl. 40).

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: REINALDO ULCHUR BOLAÑOS Y OTRO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Radicado: 2016-010

De otro lado, quienes dicen ser los beneficiarios de las prestaciones derivadas por el fallecimiento del Soldado ULCHUR RUIZ, solicitaron al Ejército Nacional, el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes (fl. 15-21); petición que fue resuelta desfavorablemente a través de la Resolución 2971 del 25 de junio de 2015 (fl. 25-27)

Para sustentar la negativa del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, la Directora Administrativa del Ejército Nacional arguyó que en el caso del extinto Soldado Campesino OSCAR JAVIER ULCHUR RUIZ, con ocasión de su fallecimiento, solamente podría accederse a las contraprestaciones establecidas en el Decreto 2728 de 1968, que en lo relativo al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, no era procedente pues el artículo 34 del Decreto 4433 de 2004 solamente establecía esa prestación cuando el fallecimiento ocurría en combate y como en el caso, el mismo acaeció simplemente en actividad no era posible su reconocimiento.

Al respecto, se observa que el régimen prestacional de las Fuerzas Militares, previsto en los Decretos 2728 de 1968 y 4433 de 2004, vigentes al momento del deceso del soldado campesino OSCAR JAVIER ULCHUR RUIZ, solamente reconocía su ascenso póstumo al grado de Cabo Segundo y a favor de sus descendientes, una prestación indemnizatoria, lo mismo que el pago del auxilio de cesantía en doble proporción; de otro lado, el referido decreto 4433 consagra la pensión de sobrevivientes a favor de los familiares del Oficial, Suboficial, o Agente de la Policía Nacional en servicio activo, o del personal que ingrese al Nivel Ejecutivo a partir de su vigencia, que fallezcan en simple actividad, pero excluye a los soldados campesinos que se encuentren presentando el servicio militar obligatorio. Es decir, que la pensión de sobrevivientes, se encuentra excluida de los beneficios reconocidos a favor de los familiares de los soldados muertos en desarrollo de actividades del servicio o simple actividad.

Sin embargo, la Ley 447 de 1998 en su artículo 1, consagró a favor de los beneficiarios del personal vinculado a las Fuerzas Militares, que falleciera con ocasión de la prestación del servicio militar obligatorio y por causa de actos propios del mismo, el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes vitalicia equivalente a un salario mínimo y medio legal mensual vigente.

Sobre el particular, el Consejo de Estado, en providencia citada párrafos atrás, señaló que partir de la expedición de la mencionada Ley 447 de 1998, el Legislador, en desarrollo de los derechos fundamentales a la igualdad y a la seguridad social, contempló el reconocimiento de una prestación pensional a favor de los beneficiarios del personal de la Fuerza

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: REINALDO ULCHUR BOLAÑOS Y OTRO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Radicado: 2016-010

141

Pública que falleciera por causa de la actividad o servicio militar obligatorio. Indicó así mismo, que en virtud de la libertad legislativa, aquel cuenta con amplia libertad de configuración, pero que en todo caso, en el ordenamiento jurídico no podía encontrarse justificación del trato diferenciado que se presentaba entre el personal regular de la Fuerza Pública y quienes en cumplimiento de un deber constitucional y legal tomaban las armas en defensa de la soberanía nacional, en punto al reconocimiento de una prestación pensional de sobreviviente a sus beneficiarios.

Reflexiones que resultan apropiadas al caso bajo estudio, pues los padres del soldado campesino, que en cumplimiento del servicio militar obligatorio fallece simplemente en actividad, se encuentra excluido del beneficio pensional aludido, pues de una parte su deceso no ocurrió en combate y de otro, porque no ostentaba el rango de Oficial o Suboficial, discriminación que como lo indicó el Órgano Vértice de la Jurisdicción, no encuentra asidero en el modelo de Estado que nos gobierna con ocasión de la expedición de la Carta de 1991 y que por ello, no resulta coherente con ninguno de los fines que la misma contiene.

Pues como en líneas anteriores se citó, no resulta razonable que el Decreto 2728 de 1968 al igual que el Decreto 1211 de 1990 ordene el ascenso póstumo del soldado regular o campesino –aquel que ingresó a prestar el servicio militar obligatorio-, muerto por causas imputables al servicio o en actividad al grado inmediatamente superior, así como el reconocimiento y pago de unas prestaciones económicas a favor de sus beneficiarios, pero se abstenga de reconocer el pago de una pensión de sobreviviente a favor de quienes con el hecho de la muerte de un miembro de la Fuerza Pública pierden el sustento y apoyo económico que este les brindaba.

A lo anterior se suma que con la expedición de la Ley 447 de 1998 finalmente, en aplicación de los principios y derechos constitucionales a la igualdad material, dignidad humana y a la seguridad social, dispuso el reconocimiento de una pensión de sobreviviente a favor de los beneficiarios de los soldados que no ostentaban el grado de suboficial de las Fuerzas Militares.

Por lo tanto, en tratándose de una muerte ocurrida en simplemente en actividad, eventualmente puede presentarse un trato inequitativo e injustificado entre los beneficiarios de aquellas personas que fallecen prestando servicio militar obligatorio y los beneficiarios de quienes hacen parte de las Fuerzas Militares en calidad de oficiales y suboficiales.

Así las cosas, se puede concluir que en el presente caso, la parte demandante logra desvirtuar la presunción de legalidad del acto demandado y por ello, es procedente el reconocimiento del derecho pensional, con ocasión de la muerte del soldado campesino OSCAR JAVIER ULCHUR RUIZ, en simplemente en actividad, en los términos de la Ley 447 de 1998 y el Decreto 4433 de 2004, esto es, en monto igual a un salario y medio (1 ½) mínimo mensual legal vigente.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se encuentra definido que es procedente el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, a continuación habrá de determinarse quienes son los beneficiarios de dicha prestación, con base en la jurisprudencia que se citó en la parte motiva de esta providencia.

Declaración del señor DEMBER GUSTAVO OROZCO Q.

*PREGUNTADO: ¿A qué se dedica el señor REINALDO ULCHUR BOLAÑOS?
CONTESTO: En el momento hace turnos de vigilancia en la estancia. A él lo llaman por turnos. PREGUNTADO: ¿Desde hace cuánto tiempo trabaja por turnos?
CONTESTO: Ya lleva unos añitos, aproximadamente desde que lo distingo casi unos 10 años. PREGUNTADO: ¿Además del trabajo por turnos que otra actividad hace el señor REINALDO ULCHUR?
CONTESTO: No le conozco ninguna otra actividad. PREGUNTADO: ¿Conoce a la señora ELIZABETH RUIZ?
CONTESTO: Si, porque en algunas ocasiones ella ha venido aquí a Popayán y ha llegado donde ellos. PREGUNTADO: ¿Qué es la señora ELIZABETH para el señor REINALDO?
CONTESTO: Era la esposa. PREGUNTADO: ¿Hace cuánto dejó de ser su esposa?
CONTESTO: Eso no lo tengo bien presente, aproximadamente unos 25 años creo. PREGUNTADO: ¿Sabe si se encuentra casada nuevamente?
CONTESTO: No, no se encuentra casada. PREGUNTADO: ¿Sabe dónde vive ella?
CONTESTO: Sé que vive en la ciudad de Cali PREGUNTADO: ¿Conoce al hijo del señor REINALDO ULCHUR?
CONTESTO: Si señora, lo conocí porque cuando conocí a mi esposa también conocí la familia de ella. PREGUNTADO: ¿Previo al servicio militar a qué se dedicaba el señor OSCAR JAVIER ULCHUR?
CONTESTO: Él vendía gas con mi cuñado HECTOR FABIO VIQUEZ. PREGUNTADO: ¿Mientras que el señor entró a prestar el servicio militar quién se ocupaba de los gastos de la casa del señor REINALDO ULCHUR?
CONTESTO: El señor REINALDO ULCHUR siempre con sus turnos y antes de eso era él, OSCAR, con lo que trabajaba les ayudaba tanto a él como a su mami abuela. PREGUNTADO: ¿Cuándo usted dice que le ayudaba a su mami abuela a qué se refiere?
CONTESTO: Él se crío prácticamente con su abuela, en este momento no recuerdo el nombre porque era en la parte de Piendamó entonces venía a trabajar y se iba para allá. PREGUNTADO: ¿Cuánto tiempo vivió en Piendamó?
CONTESTO: Él siempre vivió allá, él*

Referencia:
Demandante:
Demandado:
Radicado:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REINALDO ULCHUR BOLAÑOS Y OTRO
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
2016-010

142

venía así a trabajar o esporádicamente a visitar al padre a REINALDO ULCHUR. PREGUNTADO: ¿Cuándo usted dice que vivió allá es desde menor de edad? CONTESTO: Él se crío con su abuela. PREGUNTADO: ¿Más o menos cuántos años tenía desde que se crío con su abuela? CONTESTO: Eso desde que se separaron con la madre con Doña ELIZA. PREGUNTADO: ¿Cuándo ocurrió la separación con Doña ELIZA, quién asumió la crianza y los gastos de crianza del señor OSCAR? CONTESTO: Eso fue la abuela que prácticamente fue la que se hizo cargo de él. PREGUNTADO: ¿Y la madre donde vivía? CONTESTO: Ella prácticamente desapareció, se fue con otro. PREGUNTADO: ¿Cómo y cuándo se enteró usted que la madre de OSCAR vivía en Cali? CONTESTO: En algunas ocasiones que aconteció todo eso fue que ella vino, entonces conversando dijo que estaba viviendo en Cali. Con ocasión del fallecimiento de OSCAR. PREGUNTADO: **¿Sabe usted con qué regularidad visitaba o se veía el señor OSCAR a su padre, teniendo en cuenta que vivía con la abuela?** CONTESTO: **Él esporádicamente iba donde su padre.** PREGUNTADO: ¿Cómo era la relación del señor OSCAR ULCHUR con el papá que observaba usted las pocas veces que venía y lo visitaba? CONTESTO: Era afectuosa, más que todo la visita era para darle algo de dinero de lo que él ganaba, el hijo OSCAR le daba a REINALDO ULCHUR.

Declaración de la señora ANA NUBIA MULCUE

PREGUNTADO: ¿Usted conoce al señor REINALDO ULCHUR? CONTESTO: Si, él en estos momentos es mi esposo, desde hace 20 años. PREGUNTADO: **¿A qué se dedica su esposo?** CONTESTO: **Él trabaja en la Clínica La Estancia, trabaja en vigilancia desde hace 15 años.** PREGUNTADO: ¿A qué otra actividad se dedica el señor REINALDO? CONTESTO: Él solo tiene ese tiempo para trabajar en la estancia. PREGUNTADO: ¿Cuántos hijos tienen usted y el señor REINALDO? CONTESTO: Tengo unos mellizos tienen 25 años. PREGUNTADO: **¿Quién se ocupa de los gastos de sus hijos?** CONTESTO: **Nos ocupamos los dos. Yo trabajo con lavadoras, la alquilo.** PREGUNTADO: ¿Conoce al señor OSCAR JAVIER ULCHUR? CONTESTO: Si señora, porque él vivió acá con el papá y unos tiempos con la abuela. PREGUNTADO: ¿Qué sabe de la mamá del señor OSCAR? CONTESTO: La mamá vive en Cali. PREGUNTADO: ¿OSCAR vivía con la mamá? CONTESTO: No, porque ella se fue para Cali y la abuela fue que lo cuidó desde 1 añito. PREGUNTADO: ¿Dónde estudió OSCAR? CONTESTO: En Piendamó. PREGUNTADO: ¿Hizo su primaria y su bachillerato en Piendamó? CONTESTO: Si PREGUNTADO: ¿Cuándo OSCAR vivía con su abuela, de qué vivía la abuela? CONTESTO: Él estuvo trabajando acá con un carro de gas. La abuela tenía un seguro del esposo, una pensión. El muchacho compartía la remesa con la abuela y con los papás. PREGUNTADO: ¿Todo el tiempo el señor OSCAR vivió con su abuela? CONTESTO: Si señora. PREGUNTADO: ¿Cuándo OSCAR era niño, quien sostenía a OSCAR cuando vivía con su abuela? CONTESTO: El papá

Referencia:
Demandante:
Demandado:
Radicado:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REINALDO ULCHUR BOLAÑOS Y OTRO
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
2016-010

le pasaba a la abuela, él en ese tiempo trabajó en el Ministerio de Obras Públicas. Trabajó en el 95 y se terminó. Después nos vinimos para Popayán y le daban turnos de vigilancia. PREGUNTADO: ¿Desde hace cuánto la señora ELIZABETH vive en Cali? CONTESTO: Desde hace como unos 20 años. PREGUNTADO: ¿Sabe con qué periodicidad se veía el señor OSCAR con la señora ELIZABETH teniendo en cuenta la distancia? CONTESTO: Ella venía a Piendamó a verlo, lo sé porque él me decía. PREGUNTADO: ¿Pudo ver cómo eran las relaciones de ELIZABETH y OSCAR? CONTESTO: Él era más alejado de ella porque permanecía con la abuela. PREGUNTADO: ¿Cómo era el trabajo de OSCAR? CONTESTO: Él era ayudante, cargaba pipas, no recuerdo cuanto devengaba. Era un trabajo permanente. PREGUNTADO: ¿Cómo era la relación entre OSCAR y REINALDO? CONTESTO: Era bien, ellos hablaban, jugaban. PREGUNTADO: ¿Sobre la relación entre ELIZABETH y OSCAR? CONTESTO: Ella lo iba a visitar allá al colegio no podía era ingresar a la casa porque la abuela no lo dejaba.

Declaración de la señora ONEIDA OROZCO QUIGUA

PREGUNTADO: ¿Conoció al señor OSCAR JAVIER ULCHUR? CONTESTO: Si, mi hermano mi vive acá hace 7-8 años, y él vivía donde el señor REINALDO que vive con AIDA, y ella es la suegra de mi hermano. Él trabajaba con el cuñado de mi hermano. Él llegaba donde el papá y ahí lo conocí. PREGUNTADO: ¿Hace cuánto doña AIDA vive con don REINALDO? CONTESTO: No sé. **PREGUNTADO: ¿A qué se dedica la esposa del señor REINALDO? CONTESTO: Ahora, pues ella tiene un negocio de lavadoras con eso es el sustento de ella.** PREGUNTADO: ¿Conoce a la mamá de OSCAR JAVIER? CONTESTO: Casi no, pues más o menos, para ese entonces yo era muy menor. La distingo y la vi como dos veces acá en Popayán cuando venía, llegaba con OSCAR para entregarle unas cosas porque ella vive en Cali. PREGUNTADO: ¿Usted dijo que le colaboraba a su papá y a su mamá, en qué forma? CONTESTO: Él compraba mercado o a veces le pasaba dinero hasta el tiempo que se fue a prestar servicio porque allá el salario era muy poco.

Adicionalmente obra prueba documental en la que la Defensora de Familia del Centro Zonal Popayán del ICBF, el 13 de junio de 1990, autoriza a la señora ROSALBINA BOLAÑOS, para que bajo su inmediato cuidado y protección, permanezcan los niños JOSE REINALDO, HENRY ALBERTO y OSCAR JAVIER ULCHUR BOLAÑOS, de 5, 3 y 1 año de edad, sus nietos paternos, quienes desde el 26 de mayo de 1990 fueron abandonados por la madre, señora ELIZABETH RUIZ URBANO (fl. 33).

Teniendo en cuenta el acervo probatorio, la apreciación de las pruebas testimoniales, se establece que la señora ELIZABETH RUIZ, madre del

Referencia:
Demandante:
Demandado:
Radicado:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REINALDO ULCHUR BOLAÑOS Y OTRO
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
2016-010

143

causante –OSCAR JAVIER ULCHUR RUIZ, dejó de lado el cuidado de su hijo, del cual se encargaría su abuela paterna, de manera que no se encuentra acreditada una relación de trato, afecto y de asistencia mutua entre madre e hijo; en consecuencia a juicio de esta judicatura, no se generan las consecuencias jurídicas de protección, como lo señala el artículo 228 de la Constitución Política que establece que el derecho sustantivo prevalece sobre las formalidades. Al respecto, expresó:

“Surgió así de esa relación, una familia que para propios y extraños no era diferente a la surgida de la adopción o incluso, a la originada por vínculos de consanguinidad, en la que la solidaridad afianzó los lazos de afecto, respeto y asistencia entre los tres miembros, realidad material de la que dan fe los testimonios de las personas que les conocieron.”⁹ (Subrayado fuera del texto original)

Por ende, no le asiste a la señora ELIZABETH RUIZ el derecho a reclamar la pensión de sobrevivientes por la muerte de su hijo OSCAR JAVIER ULCHUR RUIZ, pues no se demostró que la señora Ruiz, estuviera en la imposibilidad de mantener el mínimo existencial que les permitiera subsistir de manera digna, sin la ayuda que dice le prodigo su hijo, lo anterior por cuanto se tiene acreditado que la madre biológica no se encargó del cuidado del causante y que posteriormente se encontraba en forma esporádica con su hijo, pero no se logró acreditar que previo a su fallecimiento ella dependiera económicamente de él.

Ahora bien, en cuanto al derecho que le asiste al padre –REINALDO ULCHUR BOLAÑOS, para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, de la apreciación de las pruebas testimoniales, respecto de la relación que mantenían padre e hijo, las mismas son coincidentes y concurrentes al referir el hecho de las buenas relaciones que sostenían así como las visitas que esporádicamente realizaba OSCAR JAVIER a REINALDO ULCHUR; sin embargo no se acreditó la dependencia económica del señor REINALDO ULCHUR BOLAÑOS, pues según lo refirió la señora AIDA NUBIA MULUCE, llevaba alrededor de 15 años trabajando en turnos de vigilancia en la Clínica La Estancia y esta misma persona indicó que trabajaba con lavadoras las cuales alquilaba.

En ese sentido, con base en lo expuesto en el reciente pronunciamiento de la Corte Constitucional¹⁰ y además del recuento jurisprudencial que se hizo en la parte motiva de esta providencia, sobre la dependencia económica, para el reconocimiento de dicha prestación, si bien no es necesario demostrar la carencia total y absoluta de recursos sino que se debe

⁹ Sentencia T-495 de 1997

¹⁰ Sentencia T-456 de 2016

Referencia:
Demandante:
Demandado:
Radicado:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REINALDO ULCHUR BOLAÑOS Y OTRO
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
2016-010

comprobar la imposibilidad de mantener un mínimo existencial que permita a los beneficiarios obtener los ingresos indispensables para subsistir de manera digna, es decir que un salario mínimo, ingresos ocasionales, otras prestaciones, o la posesión de un predio, no son determinantes de la independencia económica.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho negará las pretensiones de la demanda, en razón a que no se acreditó una real dependencia económica de los señores ELIZABETH RUIZ y REINALDO ULCHUR BOLAÑOS, pues si bien la Corte Constitucional es flexible con los requisitos exigidos para configurar la dependencia económica, en el presente caso, de acuerdo a las declaraciones de los testigos, para la fecha de los hechos e incluso años atrás, el señor REINALDO ULCHUR realizaba turnos de vigilancia en la Clínica La Estancia y la señora AIDA MULCUE quien es su esposa, también tenía sus ingresos a través del alquiler de lavadoras, lo cual les daba en sustento de hogar que había conformado. Sumado a lo anterior, el señor OSCAR JAVIER ULCHUR RUIZ, siempre convivió con su abuela paterna en el municipio de Piendamó y era esporádicamente que visitaba a su padre, por lo que no puede predicarse que el señor REINALDO ULCHUR dependiera económicamente de su hijo.

4.- La condena en costas.

El artículo 188 del CPACA dispone que salvo en los casos que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del ordenamiento Civil.

En este orden corresponde remitirse a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C.G.P que establecen que se condenará en la sentencia en costas a la parte vencida en el proceso. La liquidación de costas y agencias en derecho, se hará por la Secretaría del Juzgado que haya conocido el proceso en primero instancia.

Razón por la cual se condenará en costas a cargo de parte demandante y a favor de la parte demandada.

Las agencias en derecho se tasan de conformidad con el Acuerdo PSAA - 1887 10554 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura en el 0.5% por ciento de las pretensiones negadas en la sentencia.

En mérito a lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán - Cauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

Referencia:
Demandante:
Demandado:
Radicado:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REINALDO ULCHUR BOLAÑOS Y OTRO
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
2016-010

144

FALLA

PRIMERO.- NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- Condenar en costas a cargo de la parte demandante y a favor del LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Despacho, conforme a las previsiones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Por Secretaría liquídense los gastos del proceso, y devuélvase el remanente de la suma que se ordenó cancelar por concepto de gastos ordinarios del proceso si la hubiere, dejando las constancias de rigor y una vez ejecutoriada para su cumplimiento. La Secretaría remitirá los oficios correspondientes.

CUARTO.- Por secretaría notifíquese la presente sentencia conforme lo disponen los artículos 203 y 205 del CPACA y 295 del CGP, según el caso y realícese las anotaciones en el sistema siglo XXI.

QUINTO.- Archivar el expediente previa cancelación de su radicación, una vez esté ejecutoriada esta sentencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

Consejo Superior
de la Judicatura

